

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	673
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00268 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	CARLOS EDIBER GIL OSPINA C.C. 71.704.778 DIANA PATRICIA GIL OSPINA C.C. 42.886.487
Causante:	FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL, quien en vida se identificaba con C.C. 32.411.278
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Señores

OFICINA DE REPARTO MEDELLÍN – DEMANDAS-
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.go

Cordial Saludo,

Por medio del presente remitió el expediente de la referencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Rad: 2023-268

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda de sucesión se ha presentado en el Juzgado dos veces antes, las cuales se han tramitado con el radicado 2022-663 y 2023-054, remitiendo las demandas por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Medellín, presentando nuevamente la misma demanda, indicando el mismo valor catastral de \$79.957.000 y manifestando que el avalúo comercial es de \$ 450.000.000, sin presentarse ninguna modificación en el escrito de la demanda. De igual forma, una vez se revisa el sistema de consulta se encuentra que también entre las mismas partes y con la causante FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL hay una demanda de sucesión radicada para su trámite en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín con el radicado 2023-054, en donde se inadmitió la demanda y a la fecha no se tiene conocimiento del estado del proceso.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
006 Circuito - Familia			Juez Sexto de Familia		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
Liquidatorio	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios		Sin Tipo de Recurso		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOSE DE LA CRUZ OCHOA GIL			- FLOR MARIA BOLIVAR GIL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
OFICIAL MAYOR/SUCESION					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO INSTITUCIONAL			02 Jun 2023
25 May 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2023 A LAS 15:29:09.	26 May 2023	26 May 2023	25 May 2023
25 May 2023	AUTO QUE INADMITE DEMANDA				25 May 2023
13 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO INSTITUCIONAL			13 Feb 2023
06 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/02/2023 A LAS 10:36:11	06 Feb 2023	06 Feb 2023	06 Feb 2023

Medellín, 5 de junio de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1336
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00268 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	CARLOS EDIBER GIL OSPINA C.C. 71.704.778 DIANA PATRICIA GIL OSPINA C.C. 42.886.487
Causante:	FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL, quien en vida se identificaba con C.C. 32.411.278
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia - remite a JUECES CIVILES MUNICIPALES MEDELLÍN.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por CARLOS EDIBER GIL OSPINA y DIANA PATRICIA GIL OSPINA con relación a la causante **FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL**

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)>>

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida con la demanda, **el avalúo catastral del único bien que se encuentra en cabeza de la causante, como único bien de la masa hereditaria en la presente demanda, tiene un valor de \$ 79.957.000 tal como lo indicaron de común acuerdo los interesados en el proceso, así:**

V. INVENTARIO DE BIENES RELICTOS

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Código General del Proceso, procedo a efectuar la relación de los bienes que integran la masa sucesoral (ACTIVOS), y las deudas de misma (PASIVOS). Así

A. ACTIVOS

BIENES PROPIOS

1. BIEN INMUEBLE

Matrícula Inmobiliaria Número 001-581707, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
Ubicado en: CALLE 40 # 101A-10
Medellín, Antioquia.

Con un **avalúo total** de \$79.957.000 (SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS) COMERCIAL \$450'000.000.

3

Activo total conocido: \$79.957.000 (SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS) COMERCIAL \$450'000.000.

Se advierte que a pesar de haber dado un avalúo comercial al inmueble de %450.000.000, este no es le avalúo que determina la competencia por la cuantía, conforme a las normas ya citadas.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por CARLOS EDIBER GIL OSPINA y DIANA PATRICIA GIL OSPINA con relación a la causante **FLOR MARÍA BOLÍVAR GIL.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394956d086b47d38495043e7dddfb69571758a258bafb7019e6dd88ac3b8f24**

Documento generado en 05/06/2023 11:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>